

por la visita o reconocimiento de un buque i de su tripulacion.

Art. 38. El gobernador marítimo deberá presentar al capitán de buque extranjero que sometiére a incomunicacion un ejemplar impreso en castellano, inglés, francés alemán e italiano de los artículos contenidos en el tit. VI de la presente lei.

DIPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. Único. Mientras no se establezca Junta de Sanidad en un departamento, la Junta de la capital de la provincia i el médico de ciudad que formare parte de ella estenderán su accion, en la parte que sea posible, a todos los puntos de aquel territorio, pudiendo nombrar con este objeto Subdelegados de Sanidad.

Santiago, agosto 3 de 1857.

MANUEL MONTT.

Francisco Javier Ovalle.

INFORME.

La Comision de Gobierno ha examinado el proyecto de lei sobre organizacion legal i reglamentaria de la policia de Sanidad presentado por el Ejecutivo i aprobado por el Senado, i cree que esta Camara puede prestarle tambien su aprobacion con las modificaciones que le ha hecho el mismo Senado.

Sala de la Comision, a 21 de junio de 1858.

José Domingo Fuenzalida.—Francisco Javier Ovalle.—Andrés M. Ramírez.—Francisco Solano Astaburuaga.

CAMARA DE SENADORES.

SESION 7.ª ORDINARIA EN 30 DE JUNIO DE 1862.

Presidencia del señor Cerda.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Se da cuenta.—Considéranse las modificaciones hechas por la otra Cámara al proyecto sobre policia de ferrocarriles.—Quedan aceptados sucesivamente los artículos 5.º, 6.º, 12, 14, 16 i 31.—Lijero debate sobre el 52: se deja para segunda discusion.—Artículo 60: pide el señor Torres que se haga mas explicita su disposicion.—Lijera modificacion propuesta por el señor Donoso.—Se reserva el artículo para segunda discusion.—Aceptacion sucesiva de los artículos 62, 63, 64, 66 i 73.—La Cámara accede a varias solicitudes sobre carta de naturaleza.

Asistieron los señores Balmaceda, Campino, Donoso, Echeverría, Errázuriz, García de la Huerta, Guzman, Huidóbro, Larrain, Mujica, Ovalle i Torres.

Leída i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

1.º De dos mensajes i una nota del Presidente de la República: en aquellos inicia dos proyectos de lei; por el primero se manda establecer una aduana en el puerto mayor de Melipulli, i por el segundo se dispone la habilitacion de Coronel en calidad de puerto mayor, creándose ademas una aduana con funciones de tesorería principal; con la nota acompaña los antecedentes relativos a la carta de ciudadanía que solicita don Juan Berg, natural de Baviera i residente en Valparaiso.—Los mensajes se dejaron para segunda lectura, i la solicitud quedó en tabla.

2.º De una solicitud de don José Agustín Montiel, contador de la Aduana de Valparaiso, pidiendo que se abone para su jubilacion el tiempo trascurrido desde el 4 de abril de 1831 en que sirvió como oficial auxiliar de la Comandancia de Marina i de la Contaduría de la Aduana, hasta el 28 de mayo de 1838 en que fué nombrado oficial 8.º de la misma oficina.—Quedó para segunda lectura.

La Cámara entró, en seguida, a considerar las alteraciones hechas por la de Diputados al proyecto de lei sobre policia de ferrocarriles, aprobado ya por el Senado; i despues de un detenido exámen de cada uno de los artículos sobre que recaian las modificaciones fueron sucesivamente aceptados por unanimidad los siguientes, cuyo tenor dice así:

Art. 5.º.—«Es igualmente prohibido a menos de cinco metros de distancia de la via férrea:

1.º Construir edificios o fachadas u otras obras elevadas de más de cinco metros de alto sobre los muros cierros.

2.º Dar a los muros o cierros que se construyan salida sobre la via. Podrá sin embargo abrirse salidas con permiso de la autoridad en los fundos que el ferrocarril partiere.»

Art. 6.º.—«Tampoco se podrá:

1.º Construir muros o cierros a menos de dos metros de distancia de la via. En ningún caso los carros podrán construirse de materias inflamables o combustibles.

2.º Hacerse plantaciones de árboles a menos de doce metros.

3.º Ejercer el derecho de cortar los árboles...» (Sigue como el orijinal.)

Art. 12.—«La distancia de que se habla en los artículos 4.º 5.º i 6.º se medirá horizontalmente desde el medio del foso o zanja del camino, i a falta de esta desde una línea que corra paralela i a metro i medio de distancia del riel exterior.»

Art. 14.—«Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a cerrar a su costa la via por uno i otro lado. El Presidente...» (Sigue como el orijinal.)

Art. 16.—«En todos los puntos en que los ferrocarriles cruzase a nivel los caminos públicos se establecerán en éstos barreras que deberán cerrarse con la debida anticipacion al tránsito de cada tren. En los demas casos en que el ferrocarril cortare caminos públicos será obligada la empresa constructora a dejar espedito el tráfico por ellos.

«La obligacion de establecer barreras a que se refiere este artículo solo se aplicará a los caminos carreteros.»

Art. 31.—«Las empresas de ferrocarriles son obligadas a establecer i mantener corrientes telégrafos eléctricos en toda la estension del camino para el servicio de sus líneas. El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, designará para cada línea la época en que deban establecerse los telégrafos.»

Considerando el artículo 52, quedice:

Art. 52.—«Conducirán por la mitad del pasaje establecido para todo pasajero, a las tropas pertenecientes al ejército o a las fuerzas de policia que fuesen en comision del servicio.»

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Este artículo, que establece como se ve, que las tropas del ejército i las fuerzas de policia que fueren en comision del servicio, paguen solamente la mitad de lo que la tarifa cobra a los demas pasajeros, ha sufrido tambien una lijera modificacion. El artículo orijinal comprendia ademas a los funcionarios que fuesen en comision del Gobierno. No co-nozco el motivo de esta exclusion.

**EL SEÑOR TORRES.**—Hágame el favor, señor secretario de repetirme la lectura del artículo orijinal. (Se leyó) Insisto en que permanezca el artículo arrobado por esta Cámara. No me parece justo que los funcionarios que fuesen en comision para el mejor servicio público se les haya de cobrar lo mismo que a los demas pasajeros. Si se concede la mitad de la tarifa a las tropas del ejército i a la fuerza de policía, tienen el mismo derecho los funcionarios en comision; tan útiles son unos como otros. Además, no me parece que el artículo imponga un gran gravámen para la empresa. Insisto, repito, en que el artículo quede como el orijinal.

**EL SEÑOR PRESIDENTE.**—Quién sabe si la Cámara de Diputados al hacer esta modificacion, haya considerado que en una lei puramente reglamentaria no convenga establecer estas diferencias. Talvez en la otra lei sobre concesiones de privilejios para ferrocarriles se hya dispuesto algo a este respecto. Yo tambien soi de la misma opinion del señor Senador, que conviene dejar subsistir la palabra *funcionarios*. Sin embargo, propoundria que se dejase para segunda discusion este artículo, hasta poder ver lo que diga a este propósito la lei a que ántes me he referido.

**EL SEÑOR GUZMAN.**—Recuerdo haber leído en estos últimos dias la discusion de la Cámara de Diputados sobre el particular. El motivo que se tuvo presente para hacer esta modificacion ha sido la dificultad que habria para una persona en acreditar su carácter de funcionario; i se creyó que en este caso mas bien renunciarían al privilejio que les concede la lei. Sin embargo, yo tampoco apruebo la enmienda; me parece que habria sido mas conveniente dejar al arbitrio del funcionario el hacer o no uso de este privilejio; lo que quiere decir que si alguno quisiera mejor renunciarlo, en hora buena; nadie se lo prohíbe.

Quedó el artículo para segunnda discusion.

En discusion el artículo 60 que dice así:

**Art. 60.**—«En caso de conmocion interior o de invasion extranjera, el Gobierno podrá tomar de su cuenta el uso de los ferrocarriles abonando a la empresa la cantidad que correspondiere, tomando por base del avalúo un término medio de lo que hubiera producido el camino durante los últimos seis meses.»

**EL SEÑOR TORRES.**—No me parece justo ese punto de partida que el artículo establece para hacer la designacion de lo que debe pagar el Gobierno. Parece que mejor habria sido tomar por base el producto de los últimos dos o tres dias, bajando la mitad del precio, como se quiere.

Ademas quisiera saber si en virtud de este artículo puede el Gobierno tener ocupada un mes por ejemplo la via férrea sin que la empresa pueda hacer tránsito de alguna clase. Esto no lo ha considerado al artículo, ni tampoco lo deja comprender su disposicion

**EL SEÑOR DONOSO.**—Ademas, yo haria otra observacion sobre la redacciou del artículo. Diciendo *el Gobierno podrá tomar*, este modo de espresarse no

obliga absolutamente a la empresa. A mi me parece que seria mejor decir: *el Gobierno tendrá derecho a tomar*, porque esta frase impone mejor la obligacion a la empresa: la palabra *podrá* significa solo facultad sin imponer deber; lo que no es ciertamente la mente del artículo. A mi juicio deberia esplicarse de modo que la empresa, bajo ningun pretesto, pudiera negarse a dejar el ferrocarril a disposicion del Gobierno. Porque si la lei dice *se concede al Gobierno que pueda tomar*, la empresa podrá decir: esta disposicion no me obliga a que ceda por fuerza; dejaré la facultad al Gobierno, si es que haga uso del ferrocarril; pero que me pague, que me abone el valor conveniente.

Opinaria, pues, porque se dijiese *el Gobierno tendrá derecho a tomar*

**EL SEÑOR TORRES.**—Ya que hemos dejado otro artículo para segunda discusion, pido que se deje tambien este.

Así se acordó.

Considerados despues en particular cada uno de los artículos siguientes, fueron todos aprobados por unánimidad. Dicen así:

**Art. 62.**—«Cuando a consecuencia del accidente producido por los actos de que se acaba de hablar se causare la muerte de alguna o algunas de las personas que se encontraban en los trenes o caminos, el culpable será castigado con la pena señalada al homicidio voluntario.»

**Art. 63.** «Si el accidente solo causare herida u otros daños a las personas, además de la pena señalada en el artículo 61 se aplicará al culpable la que corresponda por la herida o daño causado.»

**Art. 64.**—«El autor de los hechos que hubiesen producido el accidente no solo es obligado...» (sigue como el orijinal)

**Art. 66.**—«Si los delitos a que se refiere el art. 60 fueren cometidos en los momentos de un motin, asonada o sedicion, la pena señalada en los artículos anteriores será aumentada en un tercio, siempre que por las consecuencias del accidente no hubiese de aplicarse la pena de muerte.»

**Art. 73 inciso 2.º** «Podrá hacer salir de los carros a cualquiera que perturbase el órden, en conformidad a lo que disponga el reglamento de que habla el artículo 78.»

Se trató por último de las solicitudes de don Federico Ulm, don Cristino Ochs, don Juan Siebert, don Ernesto Baudran, don Carlos Grofskurth, don Jerman Schneider, don Alejandro Bikifeld, don Federico Sangmeisler, don Simon Enrique Lorent, don Antonio Kutschen i don Juan Berg, pidiendo que el Senado declare que se hallan en el caso de obtener carta de naturaleza. Instruida la Sala de los antecedentes que se acompañan, declaró que los individuos mencionados se encuentran en estado de obtener dicha carta.

Se levantó la sesion.

Santiago, junio 30 de 1862.

IMPRENTA NACIONAL.